

Expte. 13-04953788-8/1
"ASOCIART ART S.A EN JUI-
CIO N° 160.360 SALASAR SU-
SANA ALICIA c/ ASOCIART
ART S.A. p/ ENFERMEDAD AC-
CIDENTE" P/REC. EXT.
PROV."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

ASOCIART ART S.A. por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial en los autos N° 160.360 caratulados "*SALASAR SUSANA ALICIA c/ ASOCIART ART SA p/ Enfermedad Accidente*".

I. - ANTECEDENTES:

Se presenta Susana Alicia Salasar por medio de apoderado e interpone demanda contra ASOCIART ART SA, mediante la cual reclama una suma de dinero en concepto de indemnización.

Corrido el traslado de ley, se presenta la demandada y opone como excepción previa y perentoria la defensa de cosa juzgada por caducidad de la acción indemnizatoria intentada. Explica que la actora inicia la demanda con fecha 29/10/19 vencido el plazo de caducidad de los 45

días hábiles judiciales que ordena el artículo 3 de la Ley 9017.

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora al artículo 3 de la Ley N°9017.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la resolución resulta arbitraria por cuanto se aparta de las constancias de la causa, motivo por el cual desestima el planteo de caducidad realizado en los términos del artículo 3 de la Ley 9017 por entender que no se ha acreditado el agotamiento del plazo determinado por dicha norma legal.

Considera que existe arbitrariedad del Juez A Quo al apartarse de los propios dichos de la parte actora y de su prueba incorporada que considera expedita la acción judicial en los términos de la Ley N°27.348 y 9017.

III.- CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio que recurso extraordinario incoado debe ser rechazado.

Cabe destacar que V.E. ha sostenido que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S 335-108).

El art. 145 C.P.C.C.yT., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resolu-

ciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13).

Al respecto, V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

Por su parte, el art. 83 del C.P.L. establece: *"Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la Cámara que afecten derechos de las partes, serán recurribles ante el Tribunal. El recurso de reposición procederá también en contra de los autos del Tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se re-*

solverá sin sustanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria." Las causas para interponerlo son amplias, en tanto pueden fundarse en vicios in procedendo o in iudicando contra los decretos y autos del Tribunal Laboral. (L.S. 213-410).

Ha sostenido V.E. que: La necesidad de agotar los mecanismos procesales revisores existentes en la instancia ordinaria responde a dos motivos: por un lado el principio de buen orden en los pleitos, que exige que ellos se concluyan según las prescripciones procesales en vigor. Por otro, razones de economía procesal, en el sentido de que el agravio pueda ser reparado por los jueces naturales de la causa, de tal modo que se torne innecesaria la intervención que en forma extraordinaria se habilita ante este Supremo Tribunal (CSJN Fallos 274-424; 256-474, 241-368, 225-538; 222-222, 224-971, 362-181). CUIJ: 13-04125235-3/1ASOCIACION DE PROF. UNIVER. DEL AGUA Y ENERGIA ELEC.

Analizadas las constancias de la causa, se considera que la resolución impugnada no es definitiva, a los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., en razón de que la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provin-

cia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), permitiendo así, que la instancia ordinaria única se expidiera válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones -autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

Más aún, en el caso de que V.E. enjuiciara que el presente recurso supera el valladar formal, se impondría igualmente su rechazo.

En tanto, si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 “Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial”, 18/09/2020).

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso

1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 24 de junio de 2.021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General